

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

COOMONTE

Edicto

El Pleno del Ayuntamiento de Coomonte en su sesión extraordinaria del 6 de noviembre de 2023 aprobó inicialmente la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, exponiendo el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 131 de fecha 8 de noviembre de 2023.

Transcurrido el plazo de información pública que prevé el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se han presentado alegaciones, así es que el referido acuerdo plenario se considerará definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo plenario de conformidad con lo que dispone el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Quedando el texto completo de la Ordenanza fiscal número 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles como sigue:

«ORDENANZA FISCAL N.º 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI).

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 59 el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Coomonte establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cumpliendo así el mandato imperativo contenido en dicho artículo.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras de este contenidas en el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales aprobado por el real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen esta ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal

Artículo 2. *Naturaleza.*

El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la presente ordenanza.

Artículo 3. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se encuentren afectos.

R-202303851



- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En el caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá para los efectos de este impuesto a que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que o cumple en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados: Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 4. *Clases de bienes inmuebles para los efectos del impuesto.*

1. Tendrán la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita para tales efectos el ámbito espacial del derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso y en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito cualquiera que sea su dueño y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

2. Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:

a) Los diferentes elementos privativos de las edificaciones que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y en las condiciones que determinen los reglamentos de desarrollo del real decreto 1/2004, texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, los trasteros y plazas de estacionamiento en pro



indiviso adscritos al uso y goce exclusivo y permanente de un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los simples efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine en el antedicho desarrollo reglamentario.

b) El ámbito espacial de una concesión administrativa y de un derecho de superficie sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se encuentren afectos.

c) Los bienes inmuebles de características especiales.

3. Los bienes inmuebles se clasifican catastralmente en urbanos, rústicos o de características especiales. El carácter urbano por rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. Se entiende por suelo de naturaleza urbana o clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que tenga la consideración de urbanizable según el planeamiento y esté incluido en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle, y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/1998 de 13 de abril sobre el régimen del suelo y valoraciones. Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que se puedan ejercer facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación de la comunidad autónoma de Castilla y León vigente.

Se exceptúan de la consideración de suelo urbano los que integren los bienes inmuebles de características especiales.

5. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

6. Tendrán la consideración de construcciones:

a) Las edificaciones, sean cuales sean los materiales de los que estén contruidos y el uso al que se destinen, siempre que se encuentren unidos permanentemente al suelo y con independencia de que se alcen sobre su superficie o se encuentren enclavados en el subsuelo y de que puedan ser transportados por desmontados.

b) Las instalaciones industriales, comerciales, deportivas de recreo, agrícolas, ganaderas, forestales y piscícolas de agua dulce, considerándose como tales, entre otros, los diques, tanques, zonas de carga, embarcaderos, pantalanes e invernaderos, y excluyéndose, en todo caso, la maquinaria y los útiles.

c) Las obras de urbanización y de mejora, tales como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, como son los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos para la práctica del deporte, los estacionamientos y los espacios anexos o accesorios a los edificios e instalaciones.

No obtendrán la consideración de construcciones aquellas obras de urbanización o mejora que determinen los reglamentos de desarrollo de la ley del catastro inmobiliario, sin perjuicio de que su valor se deba incorporar al del bien Inmueble como parte inherente al valor del suelo, ni los cubiertos o alpendres de escasa entidad.

7. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificaciones, instalaciones y



obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de manera definitiva para su funcionamiento, se configura para los efectos catastrales como un único bien inmueble.

Se consideran bienes de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluyendo su lecho o vaso, excepto las destinadas en exclusiva al regadío.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

A efectos de la inscripción de estos bienes inmuebles en el Catastro y de su valoración no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.

Y ellos con las especificaciones contenidas en el artículo 23 del Reglamento de desarrollo del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, en su redacción dada por la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007.

Artículo 5. *Supuestos de no sujeción.*

No están sujetos al impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - a) Los de dominio público afectos al uso público.
 - b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 6. *Exenciones.*

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera



o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Se establece, en razón de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de cuatro euros (4 €), a cuyo efecto podrá tomarse en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apar-



tado 2 del artículo 77 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, las jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, del 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en esta ordenanza fiscal.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción o parte del inmuebles directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación si perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada confirme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

Artículo 8. *Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por



no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responderán de manera solidaria de la cuota de este impuesto en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 9. *Base imponible.*

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La base imponible de los bienes inmuebles de características especiales, no tendrá reducción de forma general, salvo lo dispuesto en el artículo 67.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 16/2007.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera que la Ley prevea.

Artículo 10. *Base liquidable.*

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a la que se refieren los artículos 67, 68, 69 y 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La base liquidable en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los casos de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en el que se practique la notificación.

3. En los procedimientos de valoración colectiva, la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los tribunales económico-administrativos del Estado.



Artículo 11. Cuota íntegra.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen al que se refiere el artículo 13.º de esta ordenanza.

Artículo 12. Cuota líquida.

La cuota líquida de este impuesto será el resultado de minorar la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 13. Tipo de gravamen.

Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,47 por ciento.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,40 por ciento.
- c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,30 por ciento.

Artículo 14. Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y que no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en el que comiencen las obras hasta el posterior a la finalización de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. La solicitud de bonificación se debe formular antes del comienzo de las obras, entendiéndose por tal el momento de otorgamiento de la licencia, por parte de la Administración municipal.

Para gozar de dicha bonificación, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, para los efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- Copia de la solicitud de licencia de obra, si no se presenta simultáneamente.
- Copia del documento de alta en la actividad económica de construcción o promoción inmobiliaria en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Certificación del técnico-director de las obras de construcción, visado por el colegio oficial competente, en el que se indique la fecha de inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, gozarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres períodos impositivos, contados desde el período siguiente al del otorgamiento de la cualificación definitiva. Esta bonificación tendrá que ser solicitada por el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y producirá efectos desde el período siguiente al de la solicitud.



A lo largo de los dos períodos cuarto y quinto siguientes al del otorgamiento de la cualificación definitiva, las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 25 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que se mantenga la titularidad del inmueble y este constituya la residencia del titular.

Esta bonificación deberá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco períodos, produciendo efectos, en todo caso, desde el período siguiente al de la solicitud.

Los solicitantes presentarán la cédula de cualificación definitiva como vivienda de protección oficial del inmueble, la documentación acreditativa de la titularidad de dicho inmueble, copia que acredite la presentación del modelo 901 de alteración de la titularidad catastral, y se facilitará, en todo caso, la referencia catastral del inmueble.

No habrá derecho a la bonificación a partir del sexto ejercicio, inclusive, desde el de otorgamiento de la cualificación definitiva.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo provincial, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

Los solicitantes presentarán el certificado sobre la condición de cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra, emitido por la administración correspondiente.

4. Bonificación por familia numerosa.

4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, en los términos previstos en este apartado, aquellos sujetos pasivos, que ostentando la condición de familia numerosa, sean sujetos pasivos del impuesto de una única vivienda que se corresponda con la vivienda habitual de la misma.

4.2. Para la determinación de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

a. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda será de aplicación el artículo 54 del Reglamento del IRPF aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

b. La condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente Título/Libro Oficial de familia numerosa expedido por la Junta de Castilla y León, o cualquier otra documentación equivalente, siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el Ayuntamiento de Coomonte.

c. La solicitud de bonificación que surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en el que se solicite, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Documento Nacional de Identidad.
- Copia auténtica del Libro de Familia y del Título de Familia Numerosa, o documentación equivalente.
- Certificado de empadronamiento.



d. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezcan al efecto.

e. En el caso de cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar de la bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se dejara de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y de los intereses de demora.

f. Concedida la bonificación, esta se mantendrá como máximo por los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso, de la renovación, debiendo presentarse nueva solicitud, para la no interrupción del beneficio fiscal, antes del 31 de diciembre, excepto en el caso de las renovaciones que deban realizarse en el mes de diciembre, en cuyo caso, el plazo de solicitud será hasta el 31 de enero. Así mismo, en el supuesto caso de cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud de bonificación.

5. Las solicitudes de bonificaciones, previo informe técnico, serán resueltas por el Pleno del Ayuntamiento.

6. La bonificación del apartado 1 de este artículo no será compatible con ninguna otra, salvo precepto legal que disponga la compatibilidad.

Artículo 15. *Devengo, período impositivo y retribución.*

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en el que se produzcan sus efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 16. *Declaraciones catastrales.*

Las alteraciones referidas a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia para los efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en su normativa reguladora.

Artículo 17. *Gestión del impuesto.*

La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en virtud de la gestión tributaria de este impuesto, se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 18. *Revisión.*

1. Los actos de gestión e inspección catastral del impuesto serán revisables en los términos y de acuerdo con los procedimientos señalados en el Real Decreto



Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el Real Decreto Legislativo 1/2004, texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las demás concordantes de aplicación.

Disposición adicional única.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos del Estado y por cualquiera otra ley o disposición, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en la sesión que tuvo lugar el día 6 de noviembre de 2023, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año siguiente a la finalización de su tramitación, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.»

Coomonte, 26 de diciembre de 2023.-El Alcalde.

R-202303851

